



GACETA METROPOLITANA EXTRAORDINARIA

No.66

Edición: julio 19 de 2021

Junta Metropolitana

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
MUNICIPIO DE PEREIRA

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
ALCALDE DE DOSQUEBRADAS

JOSE VILLADA MARIN
ALCALDE DE LA VIRGINIA

JAVIER CASTAÑO MEJIA
REPRESENTANTE CONCEJO DE PEREIRA

EDUARDO ARIAS PINEDA
REPRESENTANTE DE LAS ONG AMBIENTALES

DANIEL PALACIOS
VICEMINISTRO DE RELACIONES POLITICAS

NICOLAS ALBEIRO BETANCURTH VILLA
DIRECTOR



Contenido

DECRETO MUNICIPAL

DECRETO No 0485 DE JULIO 19 DE 2021 POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

El **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296, 314, 315 numeral 2, 24, 49, 95 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo que "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las atribuciones de los alcaldes, la de "...*Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República y el respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...*".

Que, en concordancia con el orden público, menciona el artículo 209 de la citada Constitución Nacional que "para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas comporta compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el constituyente primario estableció en la normativa superior que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social; enunciando que el Estado actuará como garante para asistirlos y protegerlos, garantizando así el pleno goce de sus derechos¹.

Que, a su vez, no solo el Estado deberá actuar como protector de las garantías mínimas fundamentales de las personas, sino que la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral².

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa establece que "*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete "*conservar el orden público en el municipio, de conformidad*

¹ Constitución Política de Colombia. Artículos 44 y 45.

² Ibidem. Artículo 46

POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que: “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: “Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que “la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”³. (Negrillas fuera de texto).

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 206 de febrero 26 de 2021, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y dio lineamientos para la reactivación económica segura.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia *“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”*; sin embargo, con ocasión de la ya citada orden dada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y contenida en el punto 2 de su parte resolutive, se hace necesario adoptar medidas tendientes a dar cumplimiento a una orden emanada de una autoridad judicial competente respecto de aquellos ciudadanos que la desacaten.

Que en virtud al Decreto 003 del 05 de enero de 2021, por medio el cual se expidió el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores denominado *“ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”* se crearon los Puestos de Mando Unificado – PMU como un órgano de cooperación interinstitucional, con el fin de tomar las acciones necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que participan de las manifestaciones pacíficas como de aquellos que no, donde se estimó como miembro a las alcaldías de las ciudades.

Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró la pandemia por SARS-Cov-2, y que, para el caso del municipio de Pereira, al 12 de julio de 2021, se tiene un total de 53.130 casos confirmados, de los cuales 50.392 se encuentran recuperados y 1283 personas han fallecido.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas comporta compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa establece que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*.

Que mediante la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social el gobierno nacional prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Que mediante el oficio No. GS-2021-033592-MEPPER, la Policía Metropolitana de Pereira elevó solicitud ante este ente territorial con el fin de que se adoptasen medidas de orden público encaminadas a dar acompañamiento en el Puesto de Mando Unificado presencial de acuerdo con el Decreto N° 003 del 05 de enero de 2021 además de mitigar, controlar y prevenir un ascenso descontrolado de casos positivos para SARS-CoV.2 en el municipio de Pereira.

Que es necesario garantizar el orden público, la seguridad ciudadana y la salud pública en desarrollo de la movilización social en la víspera y en el desarrollo de la Fiesta Nacional del 20 de julio, en el marco de las movilizaciones ciudadanas y además como medida de prevención de contagios en la pandemia por Covid-19.

POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

Que la adopción de medidas extraordinarias para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana hace parte de las acciones que la administración municipal debe adelantar, para el cumplimiento del protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores dirigidas a la protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana, en el marco del Decreto 003 del 05 de enero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. PROHIBIR el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del municipio de Pereira entre las 08:00 de la noche del lunes 19 de julio de 2021 y las 05:00 de la mañana del miércoles 21 de julio de 2021.

ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Salvaguardando el derecho de reunión para fines de manifestación pública y pacífica, en ningún momento se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- a) Todo tipo de eventos de carácter público y privado que impliquen aglomeración de personas.
- b) Discotecas y lugares de baile.
- c) Prohibir el porte de armas traumáticas, neumáticas, de fogeo, Paintball, similares o réplicas que generen agresiones físicas a la comunidad.
- d) Prohibir el traslado de escombros, madera, llantas o residuos sólidos, cilindros y demás elementos que puedan ser utilizados como armas contundentes.
- e) Prohibir el uso de capuchas, disfraces, máscaras, pinturas en el rostro o elementos, diferentes de los tapabocas o elementos de bioseguridad, que restrinjan la plena identificación de las personas.
- f) Prohibir el lanzamiento de elementos como talco, harina, cal, cemento, cariocha, espumas, entre otros elementos que generen estado de indefensión de los ciudadanos.
- g) Prohibir el uso inadecuado y el transporte de sustancias químicas e inflamables.

ARTÍCULO 3. SUSPENDER el servicio de transporte masivo a través del sistema MEGABÚS entre las 00:00 horas del martes 20 de julio de 2021 y las 05:00 de la mañana del miércoles 21 de julio de 2021.

ARTÍCULO 4. Adóptese la medida prohibitiva de la circulación de motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos con acompañante, en toda la jurisdicción del Municipio de Pereira, entre las 00:00 horas del martes 20 de julio de 2021 y las 05:00 horas del miércoles 21 de julio de 2021.

Parágrafo 1: Se exceptúan de esta medida:

- a) Los vehículos tipo motocicleta, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos, pertenecientes a la Policía Nacional, el C.T.I. de la Fiscalía, el Ejército Nacional, Cuerpos de socorro, y atención de emergencias, autoridades de tránsito, Cuerpos de seguridad privada en ejercicio de sus funciones y cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorizaciones de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
- b) Aquellos vehículos del tipo mencionado que posean placas oficiales.
- c) Motocicletas, mototriciclos, motociclos y cuatrimotos, pertenecientes a las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios; a las empresas de telecomunicaciones reconocidas y

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 14 de noviembre de 2017

POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.

vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a las empresas de televisión por suscripción reconocidas y vigiladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; a las escuelas de enseñanza de conducción que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Transporte y cuyos ocupantes deberán portar las respectivas identificaciones oficiales y copia de la autorización vigente de la Superintendencia o el Ministerio respectivo.

Parágrafo 2: Corredores viales sin restricción:

- Variante la Romelia- Intersección El Pollo
- Intersección El Pollo - Cerritos – vía Cartago – La Virginia.
- Vía Variante Condina

Parágrafo 3: SANCION. El incumplimiento a la restricción establecida mediante el presente Decreto será sancionado por la autoridad de tránsito, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó la Ley 769 de 2002, artículo 131 de la Ley 769 de 2002 Multa C y tipo de infracción C14, sin perjuicio de las demás sanciones determinadas por la ley.

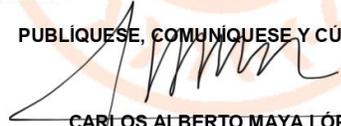
Parágrafo 4: Las autoridades de Policía, la Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno Municipal y el Instituto de Movilidad, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 5. Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 6. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará, de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano, sanciones para las personas jurídicas o naturales.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el miércoles 21 de julio de 2021, derogando todas aquellas disposiciones municipales que le resulten contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde de Pereira



ÁLVARO ARIAS VÉLEZ
Secretario de Gobierno


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: **Cristian Castaño**
Abogado Contratista Subsecretaría de Convivencia- Secretaría de Gobierno.

Proyectó: **James Cifuentes Maldonado**
Abogado Contratista Subsecretaría de Convivencia- Secretaría de Gobierno.

Revisión Legal: **Michael Mejía Mazo**
Abogado Secretaría Jurídica 

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA COORDINADORA ADMINISTRATIVA
DEL AREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE**

CERTIFICA QUE:

La Gaceta Metropolitana Extraordinaria Número 66 fue revisada se tuvieron a la vista todos los documentos originales con sus respectivas firmas el cual reunió los requisitos necesarios para su publicación.

Para constancia, se firma a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



DIANA PAOLA OSPINA BARRERA
Coordinadora Administrativa